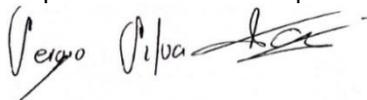


RADICADO N°: 686554089001-2022-00175-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: SANDRA JUDITH SAYAS BELTAN
DEMANDADO: CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GÓMEZ Y RAMIRO ROJAS CORREA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Encuentra este Despacho que mediante memorial radicado en la secretaría de este Juzgado la señora SANDRA JUDITH SAYAS BELTAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.483.457 expedida en la ciudad de Cartagena, Bolívar a través de apoderado judicial, incoa Demanda de pertenencia de menor cuantía, en contra de Los señores CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.285.331 expedida en la ciudad de Bucaramanga y RAMIRO ROJAS CORREA identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.249.739 y demás personas indeterminadas. Encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida conforme lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 4° prevé “. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

- a) Deberá aclarar la pretensión primera en el sentido de precisar el bien inmueble del cual busca se decrete la usucapión en favor de su prohijada en tanto de la lectura de la misma se tiene que el predio el silencio es un predio de mayor extensión al cual hace parte el pretendido de menor extensión.
- b) Deberá aclarar la pretensión segunda, concretamente respecto del área del bien a usucapir por cuanto pretende un predio de menor extensión que el inmueble identificado con el Folio de matrícula inmobiliario No. 303- 4053 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja ubicado en el predio “el Silencio”

2.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 5°, prevé como requisito de la demanda “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

- a) Deberá separar el hecho 3° o aclarar por cuanto refiere de dos predios, uno de mayor extensión el cual advierte sus linderos se encuentran signados en una escritura y de otra parte señala uno de menor extensión de los cuales dice llegar plano topográfico en el cual se encuentran los respectivos linderos y del cual pretende se declare la usucapión en favor de su representada.
- b) Deberá aclarar el hecho 4° en tanto refiere al trámite de un proceso que se tramita con antelación en otro estrado judicial y no distingue las partes que en el mismo se vieron inmersas y a las cuales en el presente escrito de demanda enuncia simplemente como “los demandados” sin que exista en esta oportunidad para el despacho claridad a quienes hace referencia.

- c) Deberá aclarar el hecho 5º por cuanto no se permite de su redacción una lectura clara pues en este advierte de una compraventa de 2 hectáreas y media en tanto en el hecho segundo, manifiesta la compraventa fue por 37 hectáreas, igualmente refiere la “compraventa del día 22 de diciembre de 2009, autenticada en la notaria única del círculo de Sabana de Torres el día 1 de febrero de 2010”, la cual no se evidencia dentro de los anexos documento que permita dilucidar el área del terreno que comprendió dicha compraventa, por demás que deberá separar este hecho en tanto el mismo se observa relata más de un hecho donde difieren situaciones de tiempo, modo y lugar.
- d) Deberá aclarar el hecho 6º por cuanto de la lectura del mismo, no se tiene claridad del escrito de derecho de petición que refiere; a que entidad lo remitió, que documentos adjunto, además nuevamente refiere diferentes situaciones de tiempo, modo y lugar en un mismo hecho por lo cual deberá separar, además de aclarar lo referente a la diligencia efectuada el día 16 de julio de 2021 por la inspección de policía de Sabana de Torres, respecto del desalojo en tanto refiere que la posesión no ha sido vulnerada y manifestó aun ejercerla en tanto no obra dentro del expediente o sus anexos prueba de la mencionada diligencia.

4.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 11º, prevé como requisito de la demanda “los demás que exija la ley” en concordancia con el artículo 26 ibídem, inciso 3º contempla para la determinación de la cuantía, “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos” para la determinación de la cuantía dentro del presente asunto se requiere se aporte el avalúo catastral.

5- El artículo 90 del CGP contempla los eventos ante los cuales se inadmitirá la demanda Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- a) Conforme el numeral 2º “Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.” En concordancia con el artículo 84 numeral 1º “El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.” En tal sentido deberá adecuar el poder por cuanto la demanda busca la declaratoria de usucapión de un predio que pretende segregar de uno de mayor extensión y no la adjudicación del predio “el silencio” identificado con folio de matrícula 303-4053 de la oficina de instrumentos públicos de Barrancabermeja.
- b) Respecto del numeral 3º “Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.” Deberá la demandante allegar las pruebas que anuncia anexar con el libelo, pero de la revisión del mismo no se observan:
 1. Compraventa suscrita por la demandante con el señor Luis Enrique Barrera Alfonso.
 2. Compraventas realizadas por el señor Luis Enrique Barrera Alfonso y Gustavo Jiménez anteriores a la compra de la demandante.
 3. Certificado avalúo catastral.
 4. Declaraciones extra juicio realizadas por el comisionista al momento de la venta del terreno entre mi poderdante con el señor Luis Enrique Barrera Alfonso.
 5. - Copia sentencia 6 de diciembre de 2019 Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la Demanda de pertenencia de menor cuantía, presentada por la señora SANDRA JUDITH SAYAS BELTAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.483.457 expedida en la ciudad de Cartagena, Bolívar a través de apoderado judicial, en contra de Los señores CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.285.331 expedida en la ciudad de Bucaramanga y RAMIRO ROJAS CORREA identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.249.739 y demás personas indeterminadas, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora LAURA ALEXANDRA ZAPATA RICO identificada con cedula de ciudadanía 1.098.712.833 expedida en Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.688 del Consejo Superior de la Judicatura conforme el poder conferido y para los fines allí establecidos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



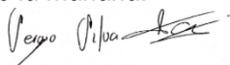
YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **27 de julio de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO**